

Nº 110/SEC/19

Valparaíso, 22 de mayo de 2019.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica el tratamiento de las penas de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentran al interior de éstos, correspondiente al Boletín Nº 11.818-25, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1.-

Número 1.

Ha modificado el inciso final que propone, del modo que sigue:

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “valga de la”, la siguiente: “sorpresa, de la”.

- Ha sustituido la frase “su morada o de las dependencias de la misma”, por la que sigue: “un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo”.

Número 3.

Lo ha sustituido por el que sigue:

“3. Modifícase el artículo 443, en los siguientes términos:

a) En su inciso primero, sustitúyese la expresión “bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación” por “bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Se considerará robo y se castigará con la pena del inciso precedente la apropiación de un vehículo motorizado mediante la generación de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo, fuera de los casos a los que se refiere el artículo 436.”.

o o o

A continuación, ha consultado el siguiente número 4., nuevo:

“4. Incorpórase el siguiente artículo 455 bis:

“Artículo 455 bis. Si al momento de producirse el robo o hurto de un vehículo motorizado, se encontrare en su interior un infante o una persona que no pudiere abandonar el vehículo por sus propios medios, y el autor del robo o hurto inicia la conducción del mismo, se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.”.

o o o

Número 4.

Ha pasado a ser número 5., modificado como se señala:

o o o

Ha intercalado la siguiente letra a), nueva:

“a) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales”, por la frase “y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente”.”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), reemplazándose en el inciso cuarto que propone, la frase “multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales”, por la siguiente: “multa equivalente al doble de la tasación fiscal”.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin modificaciones.

ARTÍCULO 2.-**Número 1.**

Ha agregado, en el primero de los incisos que propone, la siguiente oración final: “Si se tratase de un robo, el registro especificará si se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439 del Código Penal.”.

0 0 0

Ha incorporado los siguientes artículos 5 y 6, nuevos:

“Artículo 5.- Todo vehículo motorizado liviano nuevo, que se comercialice o ingrese al país para ser comercializado, deberá contar con dispositivos de protección contra su utilización no autorizada.

Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y suscrito además por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, determinará los requerimientos técnicos de dichos dispositivos.

Artículo 6.- Los concesionarios de rutas que operen con sistema electrónico de cobro, a requerimiento del Ministerio Público, sin necesidad de orden judicial previa, deberán proporcionar información, actualizada y en forma inmediata, del tránsito de vehículos motorizados que se registren en sus sistemas, y que hayan sido objeto de denuncia por el delito de robo, hurto o receptación.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. Será competente para el conocimiento de esta infracción el juez de policía local del lugar en que tenga su domicilio el concesionario respectivo.”.

0 0 0

A continuación, ha incorporado un artículo transitorio, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo transitorio.- El reglamento al que alude el inciso segundo del artículo 5 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El inciso primero del artículo 5 de la presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se hace referencia en dicho artículo.”.

o o o

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 22 senadores, de un total de 42 en ejercicio.

En particular, el artículo 6 del texto despachado por el Senado fue aprobado por 30 votos favorables, de un total de 43 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 14.341, de 7 de noviembre de 2018.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ALFONSO DE URRESTI LONGTON
Vicepresidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado